



NEUQUEN, 27 de Abril del año 2022

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**PEREZ MIGUEL ANGEL C/ ELECTRIFICADORA DEL VALLE SA S/ DESPIDO**" (JNQLA4 EXP 532505/2021) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Jorge PASCUARELLI** dijo:

**I.** A fs. 53 se dispuso no hacer lugar al pedido de homologación del acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes.

A fs. 56/58 ambas partes y de forma conjunta dedujeron recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

A fs. 61 y vuelta se rechaza el primero y se concede el segundo.

Sostienen que del auto denegatorio no resulta clara la razón por la cual no se alcanza una justa composición de los derechos de las partes.

Manifiestan que ambas partes en los escritos constitutivos de la litis reconocen que el vínculo laboral se encontraba encuadrado en el régimen de la construcción (ley 22250 y CCT 545/08). Afirman que según el último párrafo del art. 15 de la citada ley se establece que el sistema de fondo reemplaza el régimen del preaviso y despido contemplado en la LCT y de allí que el pago de las indemnizaciones correspondientes sean jurídicamente improcedentes como también el recargo de la ley 25323.

Por otro lado, señalan que tampoco debe considerarse a los fines conciliatorios el DNU 329/20 porque resulta inaplicable al contrato de trabajo de la industria de la construcción.

Asimismo, expresan que a los fines del acuerdo ambas partes no consideraron la multa del art. 80, LCT por cuanto la parte actora no cursó ninguna intimación a la parte demandada,



ya sea al momento de la extinción de la relación ni tampoco en un tiempo posterior.

**II. 1.** Ingresando al estudio de la cuestión traída a esta instancia, la apelación deducida conjuntamente por ambas partes contra el auto que deniega la homologación del acuerdo alcanzado por ellas impone su revisión, a tenor de lo dispuesto por art. 15, LCT.

Justo López aclara que: *"No necesariamente las conciliaciones o transacciones son negocios liberatorios en sentido estricto, vale decir, que impliquen la renuncia a un crédito cierto; lo que se concilia o transa es, en sentido más propio, pretensiones"* (Ley de Contrato de Trabajo Comentada, Ediciones Contabilidad Moderna, 2da. edición actualizada, Buenos Aires, 1987, T. I p. 209). El autor explica, con cita de Ferro, que: *"si la pretensión coincidiera necesariamente con lo que en derecho corresponde, 'toda demanda debería prosperar'"* (aut. y obra cit., Nota 816), y además señala que *"tal posibilidad, admitida en principio por la ley supone que, de alguna manera, se trate de créditos ciertos -ya no meramente dudosos o litigiosos como serán, normalmente, los pretendidos en un conflicto entre partes antes de ser resuelto-"* (aut. y obra cit., pág. 211).

A partir de tal parámetro cabe examinar si el acuerdo celebrado por las partes constituye una justa composición de los derechos e intereses de ellas.

En tal sentido, las partes son contestes en que el contrato de trabajo se desarrolla en el ámbito del convenio colectivo de la construcción, lo cual llevaría a considerar su encuadre en el régimen especial de la ley 22250. Tampoco controvierten que el vínculo se ha extinguido aunque disienten en cuanto a la fecha en que se produjo.

Asimismo, y de suma relevancia, debe tenerse presente que la parte actora *"desiste de su reclamo en concepto de diferencias salariales y las multas de los arts. 2 y art. 45"*



ley 25.323" (cfr. fs. 41, punto I., 43, punto I. y fs. 45, punto I.) y que ha mediado conformidad de la parte demandada atento que integra el acuerdo transaccional y ha prestado su consentimiento a la totalidad de sus términos (art. 304, CPCyC de aplicación supletoria -art. 54, ley 921-).

También, para esta decisión resultan relevantes los términos del acuerdo y del recurso presentado por ambas partes en conjunto (ptos. II. 1, 2 y 3).

A partir de estas consideraciones puede estimarse que se ha llegado -aunque ajustadamente- a una justa composición de los derechos e intereses actualmente puestos en juego en este proceso y que corresponda la homologación del acuerdo alcanzado por las partes (art. 15, LCT).

Lo dicho conlleva a la procedencia del recurso articulado.

**III.** Por lo expuesto, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación deducido por ambas partes a fs. 56/58 y, en su consecuencia, revocar el auto de fs. 53 (9/12/2021), y disponer la homologación del acuerdo de fs. 41/46 (arts. 15 de la LCT, 304 y 308, CPCyC). Sin costas en virtud de que se trata de una cuestión suscitada con el órgano jurisdiccional (art. 68, 2da. parte, del CPCyC).

Tal mi voto.

**Cecilia PAMPHILE** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

**RESUELVE:**

**1.** Hacer lugar al recurso de apelación deducido por ambas partes a fs. 56/58, y en su consecuencia, revocar el auto de fs. 53 (9/12/2021), y disponer la homologación del acuerdo de fs. 41/46 (arts. 15 de la LCT, 304 y 308, CPCyC).

**2.** Sin costas atento lo considerado (art. 68, 2do. párrafo del CPCyC).



3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Cecilia PAMPHILE Jorge D. PASCUARELLI

Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA